



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 25 de Junio de 2021

NÚM. 2

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL MARCO DEL INDICADOR DE RIESGO EPIDÉMICO BAJO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I y 21 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental el que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General, los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal al Gobernador del Estado, quien a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que de igual modo, la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212 que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y la demás normatividad aplicable.

Que con fecha 23 de enero de 2020, se instaló en sesión permanente el Comité Estatal de

Seguridad en Salud para definir la ruta de acciones conjuntas y activar un canal permanente de comunicación interinstitucional con el objetivo de hacer frente a la enfermedad generada por el virus SARS- COV2 (COVID-19).

Que desde el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, y posteriormente, esto es con fecha 11 de marzo de 2020, dicha enfermedad fue declarada como pandemia por la propia OMS, debido a su nivel de propagación y alto contagio.

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que con fecha 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el diverso referido en el párrafo precedente, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y se establecen acciones extraordinarias.

Que con fecha 1º de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto por el que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tiene por objeto establecer las acciones y criterios para la reapertura de actividades en el Estado, con la finalidad de reactivar la economía, salvaguardando y protegiendo la integridad y la vida de las y los michoacanos.

Que con fecha 10 de noviembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se establece la Segunda Fase de la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que definió la aplicación de medidas sanitarias en corresponsabilidad entre los ciudadanos para mantener la apertura económica y social de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19.

Que con fecha 6 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se establecen Medidas Emergentes ante el Crecimiento de la Pandemia del Sars-Cov2 (Covid-19) en el Estado, con el objeto de evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID-19) en el Estado de Michoacán.

Que con fecha 03 marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto por el que se establecen Las Medidas Sanitarias para la Reactivación de las Actividades Económicas y Sociales en el Estado De Michoacán de Ocampo mediante el cual se establecieron las medidas sanitarias destinadas a reiniciar y mantener la apertura

económica y social de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19, basado en la continuidad de los procesos y acciones de aplicación corresponsable que contextualizan e integran a la Nueva Convivencia en el Estado de y;

Que derivado del comportamiento epidemiológico actual así como de las condiciones de ocupación hospitalaria en el sector salud resulta necesario modificar las medidas sanitarias extraordinarias previamente establecidas, que permitan continuar con las actividades económicas y sociales sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices que tienden a contener, disminuir y romper las cadenas de contagio.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE
LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL
MARCO DEL INDICADOR DEL RIESGO EPIDÉMICO
BAJO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas sanitarias destinadas a mantener la apertura de las actividades sociales y económicas en el Estado de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19, mediante la continuidad de los procesos y acciones sanitarias de aplicación corresponsable, así como mediante el monitoreo y evaluación de los indicadores y el comportamiento epidemiológico.

Artículo 2º.- Las medidas establecidas en el presente Decreto son de aplicación general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo y su Municipios.

Artículo 3º.- Se establecen como medidas efectivas de protección de carácter obligatorias en el desarrollo de las actividades sociales y económicas para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos, entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados las siguientes:

- I. Uso de cubrebocas;
- II. Higiene de manos;
- III. Estornudo de etiqueta;
- IV. Evitar el saludo de beso y abrazo;
- V. Mantenimiento de la sana distancia; y
- VI. Privilegiar espacios ventilados como de bajo riesgo de contagio.

Artículo 4º.- Con sujeción a las medidas efectivas de protección de carácter obligatorio se permite la apertura de las actividades sociales y económicas generales, esenciales y no esenciales, para

lo cual se deberá garantizar al menos:

- I. Uso obligatorio de cubrebocas;
- II. Aforo máximo al 75% para garantizar la sana distancia dependiendo del giro y tipo de sector;
- III. Favorecer la ventilación natural de los espacios cerrados; y,
- IV. Promover espacios libre de humo de tabaco.

CAPÍTULO II DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 5°.- Para la realización de eventos masivos, los organizadores deberán solicitar los permisos correspondientes con las autoridades municipales, para su evaluación en conjunto con las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 6°. - Los participantes de eventos masivos serán responsables de identificar el riesgo individual, el cual comprende el reconocimiento del estado de salud personal, las comorbilidades y los factores que pueden agravar la salud al ponerse en contacto con el virus SARS-CoV-2 en un evento donde haya aglomeración, poca ventilación y la nula o mala aplicación de medidas preventivas o de contención.

Artículo 7°. - En la realización de eventos masivos los organizadores y participantes deberán observar los protocolos correspondientes, respetando en todo momento:

- I. Uso obligatorio de cubre bocas;
- II. Aforo máximo al 75% para garantizar la sana distancia;
- III. Evitar la participación de adultos mayores de 60 años; y
- IV. Acudir siendo responsable del riesgo individual

CAPÍTULO III DE LA NUEVA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 8°.- De conformidad a la evaluación que durante la semana del 23 al 29 de agosto de 2021 que se realice por parte de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado se determinará el regreso a clases presenciales y voluntario para el ciclo escolar 2021-2022, considerando como elemento indispensable para tales efectos que el indicador del semáforo de riesgo epidémico en la entidad se encuentre en nivel bajo «Color Verde».

Al ocurrir el supuesto que se refiere el párrafo anterior las escuelas públicas y privadas en todos los tipos, niveles y modalidades se ajustarán a los protocolos correspondientes para el regreso seguro a actividades presenciales.

Artículo 9°. - En las escuelas públicas y privadas de educación básica se deberá vigilar que el esquema de vacunación universal de los niños de 0-9 años esté completo, para tales efectos la Secretaría de Educación en el Estado y la Secretaría de Salud coordinadamente llevarán a cabo las actividades correspondientes para lograr la

cobertura de vacunación correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN Y MONITOREO

Artículo 10. - Las medidas señaladas en el presente Decreto respecto a las actividades y aforos permitidos se encontrarán sujetas a modificaciones de conformidad al comportamiento de los siguientes indicadores:

- I. Incremento sostenido de los casos confirmados por COVID-19 en la entidad;
- II. Indicador del semáforo federal con dos quincenas en semáforo amarillo en la entidad; y
- III. Incremento de casos hospitalizados por COVID-19 por arriba del 20% de ocupación en la entidad.

Artículo 11. - El Comité Estatal de Seguridad en Salud en el ámbito de su competencia dictará las medidas sanitarias a aplicar en la entidad que se deriven del monitoreo y evaluación de los indicadores de riesgo epidémico.

Artículo 12.-Corresponderá a los Comités Municipales de Salud, el monitoreo permanente y evaluación, así como la integración de los subcomités con las autoridades y sectores de la sociedad.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Artículo 13.- La vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Gobierno, la Coordinación Estatal de Protección Civil y las autoridades en materia de Seguridad Pública, mismas que actuarán en coordinación con las instancias federales y municipales competentes en el ámbito de su respectivas competencia y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 14.- Las actividades de vigilancia sanitaria estará bajo el mando y dirección de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios con la participación conjunta y coordinada de la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los Ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.

Artículo 15.-Las actividades de vigilancia sanitaria tendrán por objeto:

- I. Vigilar en negocios y establecimientos comerciales, el cumplimiento de las medidas establecidas en este Decreto, la Ley de Uso de cubrebocas, y la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Emitir recomendaciones precisas sobre el cumplimiento de las medidas aquí determinadas;
- III. Brindar asesoría e información a la población sobre las medidas en materia de este Decreto; y,

- IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en apego a las atribuciones legales aplicables.

Artículo 16.- El incumplimiento del presente Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa aplicable, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar en la aplicación de las sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto tendrá una vigencia indefinida,

quedando sujeto a la valoración que determine la autoridad sanitaria sobre la prolongación o modificación de las medidas establecidas de conformidad al Indicador del riesgo epidémico y los demás indicadores que la autoridad sanitaria determine.

TERCERO.- Se abroga el Decreto por el que se establecen las Medidas Sanitarias para la Reactivación de las Actividades Económicas y Sociales en el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 3 de marzo del 2021.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 25 de junio de 2021

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARÍA DE SALUD
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL